

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSA YANETH CASTELLANOS F.
RADICACION:	2020-00211-01.
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra al auto del 3 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Bancolombia S.A. contra de la señora Rosa Yaneth Castellanos Fonseca.

ANTECEDENTES:

1. Por auto de 13 de agosto de 2020, el *a quo* inadmitió la demanda para que se aportara la primera copia de la escritura pública No. 1683 de 30 de abril de 2012, que contiene la hipoteca, con la constancia de ser la primera, de prestar mérito ejecutivo y en forma completa.

Dentro del término para subsanar, la apoderada informó que no era posible aportarla, toda vez que reposa en las instalaciones del Juzgado 1 Civil Municipal de Soacha, dentro del proceso 2020-0147, que fue presentado antes de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, y fue rechazado por auto notificado en el estado de 17 de julio de 2020.

2. Por tanto, mediante el auto recurrido el juzgado rechazó la demanda y, luego denegó el recurso de reposición por considerar que no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 e inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

3. La recurrente alega que se encontraba impedida para aportar el documento exigido en la inadmisión, por cuanto obra en físico dentro de otro proceso que

conoció el mismo despacho judicial, que *“no generó la entrega de la escritura del proceso rechazado”* y que, en todo caso, se aportó el título hipotecario escaneado para su ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. En el presente asunto el problema jurídico se limita a determinar si para dar curso al proceso ejecutivo con garantía real son necesarias las exigencias del inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, más específicamente si corresponde a la parte ejecutante aportar el título contentivo de la garantía real,.

2. Para dilucidar el problema jurídico debemos partir de la base que, el artículo 82 del Código General del Proceso impone que la demanda cumpla, entre otros, requisitos *“11. Los demás que exija la ley.”* Con observancia en dicho numeral, se puede afirmar que toda demanda, además de cumplir con los requerimientos generales contenidos en la norma en cita, debe satisfacer los establecidos de manera especial para cada tipo de proceso, como es el caso de los procesos ejecutivos con garantía real, frene a los cuales inciso 2° numeral 1° del artículo 468 de la misma obra, prevé que:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes” (Sublíneas fuera de texto).

Es claro, entonces, que no basta acompañar el título que preste el mérito ejecutivo para adelantar la acción ejecutiva con garantía real, toda vez que esta disposición especial impone que se acompañe de igual forma el título que contiene la hipoteca.

A lo anterior se agrega, que en virtud de la contingencia que generó el Covid 19, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 2 dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que deben ser aplicadas en la gestión y trámite de los procesos judiciales, de manera que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscrita o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (inc. 2°). Y, adicionalmente, estableció en el artículo 4, en torno a los expediente, que

“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”. Por la misma razón, el artículo 6 del mismo decreto prevé en su inciso 2° que *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”.*

3. En el presente asunto, es claro que a la demanda no se allegó la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, tal como lo exigen tanto el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, como el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso y que la apelante aduce que ello se debió a dicho título se encuentra dentro del expediente No. 2020-00147 que se presentó ante el mismo Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha y se encuentra rechazado.

Sin embargo, muy a pesar de las normas que se aplican de manera transitoria en virtud de la emergencia económica y sanitaria, lo cierto es que tampoco se aportó la copia digital de la escritura que echa de menos el juzgador de primer grado, como lo impone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues dentro de los anexos, específicamente el que obra en el archivo No. 6 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, denominado constitución de patrimonio, tan sólo se observa copia parcial de la misma, sin el lleno de los requisitos que dispone expresamente el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Nótese que si el banco ejecutante pretendía presentar de nuevo la ejecución, tenía varias vías para obtener bien sea la copia física de la demanda o la copia digital de la misma, puesto que el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020, también determinó en el artículo 26 que *“la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes”* y, seguidamente, dicha Corporación en el numeral 7 de la Circular DEAJC20-35 determinó que *“Cada nominador o jefe de dependencia podrá establecer un sistema de citas para que sus usuarios asistan a las sedes, sin que se presenten aglomeraciones dentro ni fuera de las mismas”.*

Lo que implica que bien el banco pudo solicitar cita para obtener la devolución de la demanda o acudir a los canales digitales para obtener la copia digital de la misma. No obstante, la apoderada se limitó a informar que obraba dentro de otro

expediente, sin plantear al despacho judicial petición concreta para obtener el documento que requería.

Es claro, entonces, que la parte ejecutante, debía aportar el documento solicitado como anexo obligatorio de este tipo de demandas y que, dicha carga no podía achacársele al despacho judicial, sin que mediara petición en ese sentido, lo que imponía el rechazo de la demanda, tal como lo hizo el juez de la primera instancia.

4. Por lo tanto, se confirmará la providencia apelada. Sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 03 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del expediente 2020-00211-01 promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra de ROSA YANETH CASTELLANOS FONSECA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **9 de noviembre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **095**.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-013-0 ORDINARIO LABORAL – COBRO DE
CONDENA de BERNARDO DE JESUS RAMIREZ VALENCIA contra BATERÍAS
YAGUAR y OTRO (Cobro C).**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 4 del cuaderno 2 del expediente digital, el Despacho dispone:

Obre en autos la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” en el oficio obrante en el archivo 3 del plenario, y la misma pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes a que haya lugar. En atención a la misma, por secretaría ofíciase a dicha entidad brindando la información requerida para realizar el cálculo actuarial.

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante el informe de títulos que obra en el archivo 5 del expediente digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 09 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 095.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2014-183 PERTENENCIA de MERCEDES ALVAREZ PASACHOA contra GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. Y OTROS

En virtud al informe secretarial que reposa en el archivo 05 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Requírase a la parte demandante para que se sirva aportar un certificado de tradición del inmueble objeto del proceso con fecha de expedición reciente, a efectos de oficiar a la ORIP para que procedan a levantar la medida que pesa sobre el bien inmueble. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **09 de noviembre de 2020**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **095**.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cund., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-109-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra ANDRES BERMUDEZ & CIA S.C.A.

En atención al informe secretarial que reposa en el archivo 26 del cuaderno único del expediente virtual, el Despacho dispone:

Requírase nuevamente a la parte demandante para que, acredite el pago de los gastos ordenados a favor del auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo a efectos de que este presente el trabajo de experticia a él encomendado.

Una vez cumplido lo anterior, empezará a correr el término con el que cuenta el auxiliar para rendir la experticia encomendada, esto es, diez (10) días.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 09 de noviembre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 095

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-002-0 ABREVIADO DE RESTITUCIÓN de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra COOSERMAQ S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 15 del cuaderno único del expediente digital, el Despacho dispone:

Requírase a la Policía Nacional -SIJIN-para que dentro del término judicial de diez (10) días se sirva dar respuesta a nuestro oficio No.0346 de fecha 29 de septiembre, remitido a su correo institucional. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 09 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 095.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2010-420-0 ORDINARIO DE PERTENENCIA de ALICIA FLOREZ MUÑOZ Y OTROS contra JUNTA CIVICA PRO-DESARROLLO EL BARRIO PORVENIR Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 15 de la carpeta virtual, el Despacho dispone:

1. Previo a tener por surtida la notificación por aviso, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que se sirva a acreditar la notificación de las providencias citadas en auto anterior; esto es, de 16 de octubre de 2019 y 30 de julio de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria ofíciase nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo ordenado en auto de fecha 30 de julio de 2020.

2. Por otro lado, atendiendo la solicitud planteada por la Alcaldía de Soacha, obrante en el archivo 4 del expediente digital, se ordena oficiar a dicha entidad poniendo en conocimiento la información solicitada respecto a los efectos que produce la sentencia frente a la señora Maria Fanory Villanueva Cuma, conforme al fallo de 4 de septiembre de 2017. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 09 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 095.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria